



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMAI2502300

RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 19 de febrero de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“1. [...] información detallada sobre todas las demandas en las que la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) ha sido imputada en los últimos 10 años. Para cada demanda, se requiere la siguiente información:

A. Proporcionar el número de expediente o cualquier otra identificación que permita ubicar cada caso dentro de los registros del IMPI en la plataforma SIGA y/o MARCANET.

B. Indicar la fecha en que fue presentada la demanda y ante que autoridad.

C. Nombre, denominación o razón social de la persona física o moral que presentó la demanda.

D. Especificar que el demandado es la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México).

E. Descripción clara y precisa del asunto o controversia que dio origen a la demanda (incumplimiento de contrato, violación de derechos de propiedad intelectual, etc.)

F. Indicar el estado actual del proceso legal, (en trámite, resuelto, archivado, etc.).

G. Proporcionar copias de todas las resoluciones, dictámenes u otras determinaciones emitidas por el IMPI o la autoridad ante quien fue interpuesta la demanda en relación con cada una de las demandas interpuestas a la UNAM.

H. Detallar si la UNAM ha presentado alguna defensa, respuesta o promoción dentro de cada caso, y proporcionar copias de dichos documentos.

I. Fundamentar y motivar la competencia del IMPI para conocer de cada una de las demandas, indicando las disposiciones legales aplicables.

J. Indicar si hubo una negociación o mediación en cada caso.

K. Especificar si la demanda está relacionada con algún registro marcario en particular de la UNAM y, en caso afirmativo, indicar el número de registro y el nombre de la marca.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMAI2502300

2. Se solicita información completa y actualizada sobre todos los registros marcarios que la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) tiene actualmente activos ante el IMPI. Para cada registro, se requiere la siguiente información:

- A. Proporcionar el número de registro otorgado por el IMPI.
- B. Indicar el nombre de la marca registrada.
- C. Especificar la clase de productos o servicios a la que pertenece la marca, según la Clasificación de Niza.
- D. Indicar la fecha en que se solicitó el registro de la marca ante el IMPI.
- E. Indicar la fecha en que el IMPI otorgó el registro de la marca.
- F. Especificar la fecha en que vence el registro de la marca.
- G. Confirmar que el titular del registro es la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México).
- H. Proporcionar una imagen o representación gráfica del logotipo de la marca, si aplica.
- I. Describir los productos o servicios que la marca distingue o protege. [...] (sic)."

2. RESPUESTA. El 20 de marzo de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

"(...)

Me refiero a su solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000456** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21º, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted la información proporcionada por el área universitaria correspondiente:

Oficina de la Abogacía General (OAG):

- Oficio **OAG/ST/43/2025** del enlace de transparencia de la OAG con un anexo en formato PDF (resolución **CTUNAM/100/2025** emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM).

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMAI2502300

Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.

Es importante señalar que el transitorio Décimo Octavo de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año en curso señala que “...se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ...”

(...)”

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital del oficio número OAG/ST/43/2025 de fecha 20 de marzo de 2025, enviado por la Oficina de la Abogacía General, cuyo contenido es el siguiente:

“(...)”

Al respecto me permito informar que las facultades y competencias de esta Oficina, así como de su dependencia adscrita la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), pueden ser consultadas en el Acuerdo que Modifica las Funciones y Estructura de la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Nacional Autónoma de México (Acuerdo OAG), en la siguiente dirección de Internet:

<https://www.abogadogeneral.unam.mx:8443/files/acuerdos/769-AcuerdoModificaFuncionesyEestructuraOficinaAbogaciaGeneralUNAMconFeErrata100823.pdf>

Cabe precisar que, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM (RTAIP) y conforme a los criterios SO/003/20171 y SO/016/20172 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), esta Oficina, solo debe otorgar acceso a la documentación e información que obra en sus archivos o respecto de aquella que dé cuenta de sus atribuciones, competencias o funciones conferidas y delegadas. Por ello no tiene la obligación normativa de contar con información, registros, archivos, expedientes, antecedentes ni documentación ajena a su competencia, de la misma manera, tampoco de elaborar documentos ad hoc para atender la presente solicitud, pues resulta suficiente para garantizar



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMAI2502300

el acceso a la información con la que se cuenta, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre. Esta circunstancia en ningún momento cvulnera el derecho de acceso a la información del particular.

(...)

Conforme a lo anterior, le comunico que en el ámbito de nuestras atribuciones y competencias se realizó una búsqueda exhaustiva con criterio amplio en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Oficina, así como en los de la DGAJ, de la cual se responde de acuerdo con el orden en que la solicitud fue presentada:

I. Respecto a: “[...] Se solicita información detallada sobre todas las demandas en las que la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) ha sido imputada en los últimos 10 años. Para cada demanda, se requiere la siguiente información: [...]” (sic) es importante señalar que, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y su Reglamento, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), es la autoridad amdinistrativa en materia de propiedad industrial, el cual tiene entre otras: las facultades para sustanciar los procedimeintos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial; [...].

En este sentido, le comento que, de la búsqueda realizda no se localizaron demandas en las que la UNAM ha sido imputada como lo refiere la persona solicitante.

No obstante, en atención al Principio de Máxima Publicidad, hago de su conocimeinto que durante el periodo señalado por el particular, esto es, del 20 de febrero de 2015 al 20 de febrero de 2025, se localizaron dos (2) expedientes tramitados en el IMPI, el primero relacionado con un Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción y el otro relacionada con un Procedimiento de Declaración Administrativa de Caducidad, procedimientos que, en términos de la normatividad aplicable, se siguen en forma de juicio, mismos que se considera constituyen las expresiones documentales que dan cuenta de lo requerido.

1. De la revisión del expediente relacionado con el Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción en el que la UNAM es parte, contiene información susceptible de ser clasificada como reservada, por lo que se sometió al H. Comité de Transparencia de esta Casa de Estudios, la clasificación de información corresponente para atender los requerimientos formulados en los incisos A, C, D, E, G, H, J y K, del cuestionario 1, el cual mediante resolución CTUNAM/100/2025 (Anexo único), determinó CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN TOTAL de INFORMACIÓN RESERVADA.

Por lo que hace a los incisos B, F e I, del cuestionario 1, se atienden en los términos siguientes:

B. Indicar la fecha en que fue presentada la demanda y ante que autoridad.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMAI2502300

Se hace de su conocimiento que el Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción, inició el 22 de julio de 2024, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

F. Indicar el estado actual del proceso legal, (en trámite, resuelto, archivado, etc.).

Le comento el estado actual del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción es "en trámite".

I. Fundamentar y motivar la competencia del IMPI para conocer de cada una de las demandas, indicando las disposiciones legales aplicables.

De conformidad con el artículo 1º, 5º y 328 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el IMPI es la autoridad administrativa competente para conocer de las solicitudes de declaración administrativa de infracción.

2. Respecto al Procedimiento de Declaración Administrativa de Caducidad localizado, se responde en los términos siguientes:

A. Proporcionar el número de expediente o cualquier otra identificación que permita ubicar cada caso dentro de los registros del IMPI en la plataforma SIGA y/o MARCANET.

En referencia a lo requerido, le comunico que el número de expediente es el siguiente: P.C.2128/2021(C-979)23110

B. Indicar la fecha en que fue presentada la demanda y ante que autoridad.

Se hace de su conocimiento que la fecha de presentación, fue el 22 de octubre del 2021, ante el Instituto mexicano de la Propiedad Industrial.

C. Nombre, denominación o razón social de la persona física o moral que presentó la demanda.

D. Especificar que el demandado es la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México).

Respecto de los incisos C y D, le comunico que el nombre del olicitante, así como la contraparte del Procedimiento de Declaración Administrativa de Caducidad, puede ser consultado en la página electrónica <https://vidoc.impi.gob.mx/BusquedaExpedientes>, tal y como se señala en las capturas de pantalla plastamadas en el inciso G, que mas adelante se indica, específicamente en el documento denominado "SOLICITUD".

No obstante, en atención a lo dispuesto por el Principio de Máxima Publicidad, le comento que de conformidad con el artículo 336 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en los procedimientos de declaraciones administrativas de caducidad, no se utiliza el término demandado, sino titular afectado.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMAI2502300

E. Descripción clara y precisa del asunto o controversia que dio origen a la demanda (incumplimiento de contrato, violación de derechos de propiedad intelectual, etc.)

Le comento que el Procedimiento de Declaración Administrativa de Caducidad, se llevó a cabo para demostrar la falta de uso de la marca "COGNOS UNAM" (Y DISEÑO), con registro 1453699, en clase 42, propiedad de esta Casa de Estudios, para que el solicitante obtuviera el registro de su marca denominada "COGNO", la cual es semejante en grado de confusión con la de la UNAM.

F. Indicar el estado actual del proceso legal, (en trámite, resuelto, archivado, etc.).

Le refiero que el estado actual del Procedimiento de Declaración Administrativa de Caducidad de referencia es: "archivado como asunto debidamente concluido."

G. Proporcionar copias de todas las resoluciones, dictámenes u otras determinaciones emitidas por el IMPI o la autoridad ante quien fue interpuesta la demanda en relación con cada una de las demandas interpuestas a la UNAM.

Le comunico que la información relacionada con el Procedimiento de Declaración Administrativa de Caducidad, se encuentra disponible para su consulta en el portal para la visualización electrónica de documentos de propiedad industrial (ViDoc) del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, específicamente en la página electrónica:

(...)

En ese contexto, la persona solicitante podría consultar los archivos electrónicos que integran el expediente de su interés, con la posibilidad de descarga, como a continuación se indica:

(...)

H. Detallar si la UNAM ha presentado alguna defensa, respuesta o promoción dentro de cada caso, y proporcionar copias de dichos documentos.

La información y documentación relacionada con el Procedimiento de Declaración Administrativa de Caducidad, específicamente con este apartado, se encuentra disponible para su consulta pública en el portal para la visualización electrónica de documentos de propiedad industrial (ViDoc) del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la página Web [...], en el apartado "BUSQUEDA DE EXPEDIENTE" "VISOR".

I. Fundamentar y motivar la competencia del IMPI para conocer de cada una de las demandas, indicando las disposiciones legales aplicables.

El IMPI es la autoridad administrativa competente para conocer, entre otros, de las solicitudes de declaración administrativa de caducidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 5º y 328 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0038/25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425

FOLIO PNT: UNAMAI2502300

J. Indicar si hubo una negociación o mediación en cada caso.

Hago de su conocimiento, que no hubo negociación o mediación al respecto, pues el procedimiento se llevó a cabo en los términos establecidos por la Ley de la materia.

K. Especificar si la demanda está relacionada con algún registro marcario en particular de la UNAM y, en caso afirmativo, indicar el número de registro y el nombre de la marca.

Le informo que el Procedimiento de Declaración Administrativa de Caducidad, estuvo relacionado con "COGNOS UNAM" (Y DISEÑO) con registro 1453699.

II. En relación con la parte de la solicitud que señala: 2. Se solicita información completa y actualizada sobre todos los registros marcarios que la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) tiene actualmente activos ante el IMPI. Para cada registro, se requiere la siguiente información: A. Proporcionar el número de registro otorgado por el IMPI. B. Indicar el nombre de la marca registrada. C. Especificar la clase de productos o servicios a la que pertenece la marca, según la Clasificación de Niza. D. Indicar la fecha en que se solicitó el registro de la marca ante el IMPI. E. Indicar la fecha en que el IMPI otorgó el registro de la marca. F. Especificar la fecha en que vence el registro de la marca. G. Confirmar que el titular del registro es la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México). H. Proporcionar una imagen o representación gráfica del logotipo de la marca, si aplica. I. Describir los productos o servicios que la marca distingue o protege. [...] (sic), hago de su conocimiento que el IMPI pone a disposición de cualquier persona, la consulta pública y gratuita de los datos y los archivos electrónicos de los logotipos y marcas propiedad de esta Casa de Estudios, con la posibilidad de descarga, así como de la información relativa a los registros marcarios que requiere el solicitante en la parte de la solicitud que se atiende, específicamente en el Servicio de Consulta Externa sobre Información de Marca del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, denominado "MARCia" visible en la plataforma electrónica que a continuación se indica:

(...)"

El sujeto obligado también adjuntó a su respuesta, copia digital de la resolución emitida por su Comité de Transparencia CTUNAM/100/2025 de fecha 28 de marzo de 2025.

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 11 de abril de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"(...)

Acto que se recurre: La clasificación como reservada en su totalidad y por un periodo de cinco años del expediente del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción referido en el anexo único del oficio DGAJ/SP/DCS/1829/2025, en respuesta a la solicitud de acceso



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMAI2502300

a la información. **NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO** y considero un agravio que se me niegue el acceso a la información solicitada sobre las demandas en las que la UNAM ha sido imputada.

Razones o motivos de inconformidad: Considero un agravio la negativa de acceso a la información por las siguientes razones:

- *Violación al Principio de Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible, salvo en los casos expresamente establecidos por la ley.*

En la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad. La respuesta del sujeto obligado contraviene este principio al clasificar como reservada información sin una justificación suficiente que supere el interés público de conocer el actuar de una institución pública que maneja recursos públicos para su funcionamiento.

- *Información Relacionada con el Ejercicio de Recursos Públicos y Actos de Autoridad: La UNAM es una institución pública que ejerce recursos públicos y realiza actos de autoridad. La información relacionada con los procedimientos legales en los que se ve involucrada en el ejercicio de sus funciones es de interés público. El actuar de los funcionarios y empleados públicos debe ser transparente. La reserva de información sobre procedimientos administrativos en los que la UNAM es parte obstaculiza la rendición de cuentas y la transparencia en el uso de recursos públicos.*

- *Justificación Insuficiente para la Reserva: Si bien se invoca la afectación a la conducción de un procedimiento administrativo, no se justifica de manera fehaciente cómo la divulgación de la información en este momento específico causaría un perjuicio real, demostrable e identificable que supere el interés público de acceder a dicha información. La prueba de daño presentada parece genérica y no específica a los documentos concretos cuya reserva se solicita.*

- *Obligación del Sujeto Obligado de Entregar la Información en su Posesión: La solicitud de información fue dirigida a la UNAM, como sujeto obligado, para que entregara la información que obrara en sus archivos. La UNAM no puede eximirse de su obligación de responder de manera completa argumentando que la información también se encuentra en poder de otra entidad (IMPI). Es la UNAM quien debe proporcionar la información que posea en relación con la solicitud. No se solicitó el uso de una plataforma específica del IMPI para acceder a la información, sino que la UNAM, como sujeto obligado, entregara la información requerida.*

- *La Información No Puede Ser Considerada Confidencial por el Actuar de Funcionarios Públicos: La información relacionada con la participación de la UNAM en procedimientos administrativos en el ejercicio de sus funciones públicas no puede equipararse a información confidencial de particulares. Se trata del actuar de una entidad pública y sus funcionarios en*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMA12502300

el desempeño de sus labores, lo cual está sujeto al escrutinio público.

La presente queja se realiza en tiempo y forma conforme al Artículo 144 de la LGTAIP, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta (21 de marzo de 2025 y la presente se interpone en tiempo).

Por lo antes expuesto, se solicita amablemente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y/o a la Unidad de Transparencia de la UNAM, revocar la clasificación de reserva y ordenar a la Universidad Nacional Autónoma de México entregar la información completa solicitada.”

4. TURNO. El 12 de septiembre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0038/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 12 de septiembre de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 12 de septiembre de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 19 de septiembre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“(…)

ALEGATOS

(…)

SEGUNDO. De las manifestaciones planteadas por la persona solicitante no se observa que se haya inconformado con la respuesta proporcionada y que da atención a los cuestionarios que integran los pedimentos identificados con los numerales 1 (Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción), incisos B., F., e I., y 2 (Procedimiento de Declaración Administrativa de Caducidad), incisos A., B., E., F., I., J y K., consistentes en:

(…)

En en ese sentido, al no expresar inconformidad alguna, al haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, sin que lo haya hecho, debe tenerse por satisfecho su derecho de acceso a la información, situación por la cual quedaron colmados en sus extremos los



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMAI2502300

puntos cuestión, de ahí que se deberán tener como consentidos y no podrán ser objeto conocimiento y pronunciamiento por parte de esa Autoridad garante.

(...)

Luego entonces, la respuesta otorgada por parte de la Oficina de la Abogacía General a los pedimentos identificados en líneas precedentes, no deberá ser materia de estudio en el presente recurso de revisión por parte de esa Autoridad garante, en el entendido de que se trata de actos consentidos al no haber expresado inconformidad alguna respecto de esta la ahora persona recurrente, de ahí que lo procedente sea confirmar la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal.

TERCERO. De las expresiones de inconformidad vertidas por la persona promovente se advierte que, en primera instancia, se duele de la clasificación de reserva total de la información el periodo aprobado por el Comité de Transparencia respecto del expediente Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción, que resultó ser la expresión documental que atiende sus pedimentos identificados en los incisos A., C., D., E., G., H., J., y K., del cuestionario 1, relacionado con "[...] Se solicita información detallada sobre todas las demandas en las que la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) ha sido imputada en los últimos 10 años [...]", misma que resulta improcedente por infundada, tenor de las siguientes consideraciones.

De inicio se debe señalar que el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, quedó establecido en el artículo 6°, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reza: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad (...)" y "La establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.", de ahí que todo sujeto obligado, por una parte, debe garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares y, por otra, proteger la información que pueda exponer el interés ley público.

Como se puede apreciar, el referido artículo Constitucional de origen la prevé que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública, al devenir del desarrollo de sus actividades como entes públicos y los únicos límites a éste serán por razones de: 1) el interés público; 2) la seguridad nacional; y 3) información sobre la vida privada de las personas físicas, en los términos que fijen las leyes, situación que quedó refrendada en lo previsto en



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMAI2502300

el artículo 11 de la Ley General de la materia, principalmente sobre el régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información solo podrá restringirse válidamente conforme a lo dispuesto por la propia constitución y las leyes de la materia; cuya procedencia está sujeta a lo señalado por el artículo 20 de la normatividad antes referida, el cual establece que, ante la negativa de acceso a la información, los sujetos obligados deben demostrar que la información solicitada está prevista en algunas de las excepciones contenidas en dicha ley.

En esta línea de pensamiento, contrario a lo expresado la persona recurrente, es válido afirmar si bien para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados debe atenderse al principio de máxima publicidad, no puede pretenderse que sea garantizado indiscriminadamente y en todos los casos, sino que su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan, de tal manera que no puede caracterizarse como un derecho de contenido absoluto.

Situación por la cual, los sujetos obligados ante una eventual imposibilidad de entregar la información requerida, al considerar actualizada alguna causal de excepción, deben atender el procedimiento que la propia normativa establece para tales efectos.

En este sentido, el artículo 100 de la Ley General establece el concepto de clasificación, como:

(...)

De lo antes aludido se desprenden dos supuestos de clasificación, el de reserva y confidencialidad, y estas pueden ser total y parcial, situación que es definida por el titular del área del sujeto obligado, atendiendo a la información de que se trate; respecto de la primera de las citadas se realizará conforme a un análisis caso por caso (causales, artículo 110 Ley Federal), mediante la aplicación de la prueba de daño (artículo 104 Ley General), en cuanto a la segunda de las mencionadas es la que se refiere o contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (art. 113 Ley Federal).

Situación primera que se materializó en el presente asunto, toda vez que la persona peticionaria, a través de su solicitud de acceso, requirió diversa información detallada sobre "[...] todas las demandas en las que la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) ha sido imputada en los últimos 10 años [...]", en materia de derechos de autor y propiedad industrial, dando cuenta de ello la expresión documental consistente en el expediente del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción referido en el oficio OAG/ST/43/2025, que corresponde a un procedimiento seguido en forma de juicio



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMAI2502300

actualmente en trámite ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y que por antonomasia su difusión puede comprometer la objetividad de la autoridad competente al momento de tomar la decisión que ponga fin al procedimiento.

Ante tal situación, lo procedente era, tal y como aconteció, que la Dependencia Universitaria como responsable de la documentación, negara el acceso a lo solicitado, conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción XI, del artículo 110 de la Ley Federal. Supuestos normativos que disponen, a groso modo, que podrá clasificarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; causal de reserva respecto de la cual, el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas³ establece:

(...)

Conforme a lo anterior, debe ser clasificada como reservada toda aquella información consistente en actuaciones, diligencias o constancias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuya difusión pudiera alterar el correcto desarrollo del mismo, al comprometer la objetividad con la que la autoridad competente debe llevar a cabo su deliberación respecto a la controversia sometida a su escrutinio, en tanto que la publicidad de éstas, podría afectar su convicción, situación que se materializa con las constancias documentales que dan cuenta del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción multicitado.

Clasificación que fue analizada por el Comité de Transparencia en su resolución CTUNAM/100/2025, de fecha 14 de marzo del presente año, a fin de que cumpliera con los parámetros que contempla el artículo 104 de la Ley General de la materia, de la manera siguiente:

(...)

En razón de lo antes expuesto, se considera que fue adecuada la actuación de la Oficina de la Abogacía General, al haber clasificado como reservada en su totalidad la expresión documental que atiende parte de la información requerida; así como la resolución del Comité de Transparencia que la confirmó, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada, y con la que se brindó la respuesta correspondiente al ahora recurrente, pues la misma contiene las razones, motivos y circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, aplicando de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditando su procedencia, tal y como lo dispone el artículo 102 de la Ley Federal de la materia, razón por la cual se considera resulta procedente que al momento de la emisión de la resolución que en derecho corresponda, esa H. Autoridad garante confirme



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMA12502300

la contestación brindada por este sujeto obligado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de la materia.

CUARTO. Por cuanto hace a su manifestación relacionada con: "... La solicitud de información fue dirigida a la UNAM, como sujeto obligado, para que entregara la información que obrara en archivos. La UNAM no puede eximirse de su obligación de responder de manera completa argumentando que la información también se encuentra en poder de otra entidad (IMPI)..." la misma resulta improcedente por infundada. Al respecto, resulta relevante tener en cuenta lo previsto en el primer párrafo del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales refieren textualmente lo siguiente:

(...)

En este orden de ideas, si parte de la información requerida por el ahora recurrente se encuentra disponible en fuente pública, lo correcto era hacer de su conocimiento en la respuesta correspondiente el lugar y la forma en que podía acceder a la misma, tal y como se realizó por la Oficina de la Abogacía General, con lo cual se garantizó el derecho a información de éste.

En efecto, a fin dar mayor claridad sobre lo adecuado de la atención brindada a una parte del folio que nos ocupa, conforme al análisis realizado, conviene retomar lo requerido, así como lo informado en la respuesta.

Referente al requerimiento 1, respecto al Procedimiento de Declaración Administrativa de Caducidad localizado, particularmente en cuanto Peticiones contenidas en los incisos C., D., G y H, consistentes en: La ✓ Nombre, denominación o razón social de la persona física o moral que presentó la demanda. ✓ Especificar que el demandado es la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México). ✓ Proporcionar copias de todas las resoluciones, dictámenes u otras determinaciones emitidas por el IMPI o la autoridad ante quien fue interpuesta la demanda en relación con cada una de las demandas interpuestas a la UNAM. ✓ Detallar si la UNAM ha presentado alguna defensa, respuesta o promoción dentro de cada caso, y proporcionar copias de dichos documentos. Oficina de la Abogacía General le proporcionó la siguiente dirección electrónica: <https://vidoc.impi.gob.mx/BusquedaExpedientes>, así como los pasos a seguir para obtener lo requerido, tal y como se desprende de las siguientes capturas de pantalla, resultado del ejercicio realizado:

(...)

Con lo anterior se pone en evidencia que al ingresar a la liga electrónica proporcionada en respuesta se puede acceder, siguiendo las instrucciones indicadas por el Área Universitaria,



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425

FOLIO PNT: UNAMAI2502300

a la información completa y actualizada sobre los registros marcarios que la Universidad Nacional Autónoma de México tiene actualmente activos ante el IMPI.

De conformidad con lo anterior, puede concluirse que de las páginas web proporcionadas, como lo podrá advertir esa H. Autoridad garante, es factible conocer los datos requeridos en los puntos aludidos, esto es: Pedimento 1, respecto al Procedimiento de Declaración Administrativa de Caducidad: C. Nombre, denominación o razón social de la persona física o moral que presentó la demanda. D. Especificar que el México). que demandado es la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de G. todas las resoluciones, dictámenes u otras determinaciones emitidas por el IMPI o la autoridad ante quien fue interpuesta la demanda en relación con cada una de las demandas interpuestas a la UNAM. H. Detallar si la UNAM ha presentado alguna defensa, respuesta o promoción dentro de cada caso, y proporcionar copias de dichos documentos. Pedimento 2. [...] información completa y actualizada sobre todos los registros marcarios que la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) tiene actualmente activos ante el IMPI. Para cada registro, [...], de todos lo incisos del numeral: A.... el número de registro otorgado por el IMPI.

(...)

Enlaces electrónicos que se invocan como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a su artículo 7.

(...)

Bajo estas consideraciones se puede concluir, de manera fundada y motivada, que darle a conocer al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar la información requerida implica, como lo refiere el hoy recurrente, que no se le haya entregado la información solicitada, sino todo lo contrario, conlleva al cumplimiento del principio de disponibilidad, aplicable al derecho de acceso a la información pública.

En estas condiciones, este sujeto obligado en la contestación otorgada atendió los principios de exhaustividad, excepcionalidad, objetividad y proporcionalidad, dado que esta atiende todos sus incisos, entregándose la información de naturaleza pública e indicándole la fuente y forma para su consulta o reproducción y negando el acceso a aquella que debe protegerse por causar un daño al interés público, clasificándola como reservada, al actualizar uno de los supuestos que marca la Ley expresamente, acreditando su procedencia, sin considerar juicios personales, da donde de igual manera se ponderó la imposibilidad de entregarla en versión pública dado su contenido, conllevando a su protección total, por lo que, se considera resulta procedente que al momento de la emisión de la resolución que en derecho corresponda, esa H. Autoridad garante confirme la contestación brindada por este sujeto obligado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de la materia.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMAI2502300

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme al artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

La DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000425 que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La DOCUMENTAL, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000425, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 21 de marzo de 2025, y sus anexos: Oficio

OAG/ST/43/2025, de fecha 20 de marzo de 2025, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Oficina de la Abogacía General, por medio del cual brinda atención a la solicitud de acceso a la información de mérito.

Resolución CTUNAM/100/2025, de fecha 14 de marzo del presente año, dictada por el Comité de Transparencia de esta Universidad.

La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado. Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000425.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se confirme la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000425, de conformidad con lo previsto por el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMAI2502300

El sujeto obligado adjuntó a su informe, copia digital de los siguientes documentos:

a. Oficio OAG/ST/43/2025, de fecha 20 de marzo de 2025, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Oficina de la Abogacía General, por medio del cual brinda atención a la solicitud de acceso a la información de mérito.

b. Resolución CTUNAM/100/2025, de fecha 14 de marzo de 2025, dictada por el Comité de Transparencia de esta Universidad.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 02 de octubre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO PREVIO. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, mismo que dio pie a la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, cuya vigencia inicio el 21 de marzo del mismo año que, a su vez, estableció en los artículos transitorios noveno y décimo octavo, segundo párrafo, lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMAI2502300

Noveno. - Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo.

Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Décimo octavo (segundo párrafo). Para efectos de lo previsto en este transitorio, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior.”

El 19 de mayo de 2025 se publicó en la Gaceta UNAM, el Acuerdo que crea y establece funciones de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuya vigencia inició al día siguiente.

Como el propio título lo refiere, se creó la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como un órgano, con autonomía presupuestal y técnica responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la normatividad universitaria en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el artículo transitorio tercero de este último documento, se estableció lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425

FOLIO PNT: UNAMAI2502300

***Tercero.** La Autoridad Garante sustanciará los recursos que le sean remitidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y por Transparencia para el Pueblo, según corresponda, en términos de los Transitorios Noveno y Décimo del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

En este sentido, y dada la temporalidad del recurso de revisión que nos ocupa, esta Autoridad Garante resolverá con la Ley vigente al momento del ingreso del medio de impugnación, es decir, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, llevando a cabo un comparativo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública actual.

TERCERO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene hacer mención a las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que se actualice causal de improcedencia ni sobreseimiento alguna respecto del medio de impugnación que se analiza.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMA12502300

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Se solicitó información detallada sobre todas las demandas en las que la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) ha sido imputada en los últimos 10 años, para cada demanda, se requiere la siguiente información:

- A. Proporcionar el número de expediente o cualquier otra identificación que permita ubicar cada caso dentro de los registros del IMPI en la plataforma SIGA y/o MARCANET.
- B. Indicar la fecha en que fue presentada la demanda y ante que autoridad.
- C. Nombre, denominación o razón social de la persona física o moral que presentó la demanda.
- D. Especificar que el demandado es la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México).
- E. Descripción clara y precisa del asunto o controversia que dio origen a la demanda (incumplimiento de contrato, violación de derechos de propiedad intelectual, etc.)
- F. Indicar el estado actual del proceso legal, (en trámite, resuelto, archivado, etc.).
- G. Proporcionar copias de todas las resoluciones, dictámenes u otras determinaciones emitidas por el IMPI o la autoridad ante quien fue interpuesta la demanda en relación con cada una de las demandas interpuestas a la UNAM.
- H. Detallar si la UNAM ha presentado alguna defensa, respuesta o promoción dentro de cada caso, y proporcionar copias de dichos documentos.
- I. Fundamentar y motivar la competencia del IMPI para conocer de cada una de las demandas, indicando las disposiciones legales aplicables.
- J. Indicar si hubo una negociación o mediación en cada caso.
- K. Especificar si la demanda está relacionada con algún registro marcario en particular de la UNAM y, en caso afirmativo, indicar el número de registro y el nombre de la marca.

2. Se solicita información completa y actualizada sobre todos los registros marcarios que la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) tiene actualmente activos ante el IMPI. Para cada registro, se requiere la siguiente información:

- A. Proporcionar el número de registro otorgado por el IMPI.
- B. Indicar el nombre de la marca registrada.
- C. Especificar la clase de productos o servicios a la que pertenece la marca, según la Clasificación de Niza.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMA12502300

- D. Indicar la fecha en que se solicitó el registro de la marca ante el IMPI.
- E. Indicar la fecha en que el IMPI otorgó el registro de la marca.
- F. Especificar la fecha en que vence el registro de la marca.
- G. Confirmar que el titular del registro es la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México).
- H. Proporcionar una imagen o representación gráfica del logotipo de la marca, si aplica.
- I. Describir los productos o servicios que la marca distingue o protege.

En respuesta, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Respecto a la información detallada de demandas de la búsqueda realizada no se localizaron demandas en las que la UNAM ha sido imputada como lo refiere la persona solicitante.
- Que del 20 de febrero de 2015 al 20 de febrero de 2025, se localizaron 02 expedientes tramitados en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (en adelante IMPI), el primero relacionado con un Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción y el otro relacionada con un Procedimiento de Declaración Administrativa de Caducidad, procedimientos que, en términos de la normatividad aplicable, se siguen en forma de juicio, mismos que se considera constituyen las expresiones documentales que dan cuenta de lo requerido.
- De la revisión del expediente relacionado con el Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción en el que la UNAM es parte, contiene información susceptible de ser clasificada como reservada, por lo que se confirmó la clasificación de información correspondiente para atender los requerimientos formulados en los incisos A, C, D, E, G, H, J y K, del cuestionario 1.
- Por lo que hace a los incisos B, F e I, del cuestionario 1, se atienden en los términos siguientes:

B. Indicar la fecha en que fue presentada la demanda y ante que autoridad. Se hace de su conocimiento que el Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción, inició el 22 de julio de 2024, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

F. Indicar el estado actual del proceso legal, (en trámite, resuelto, archivado, etc.). Le comento el estado actual del Procedimiento de Declaración Administrativa de



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMA12502300

Infracción es “en trámite”.

I. Fundamentar y motivar la competencia del IMPI para conocer de cada una de las demandas, indicando las disposiciones legales aplicables. De conformidad con el artículo 1º, 5º y 328 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el IMPI es la autoridad administrativa competente para conocer de las solicitudes de declaración administrativa de infracción.

- Respecto al Procedimiento de Declaración Administrativa de Caducidad localizado, se responde en los términos siguientes:

A. Proporcionar el número de expediente o cualquier otra identificación que permita ubicar cada caso dentro de los registros del IMPI en la plataforma SIGA y/o MARCANET. En referencia a lo requerido, le comunico que el número de expediente es el siguiente: P.C.2128/2021(C-979)23110

B. Indicar la fecha en que fue presentada la demanda y ante que autoridad. Se hace de su conocimiento que la fecha de presentación, fue el 22 de octubre del 2021, ante el Instituto mexicano de la Propiedad Industrial.

C. Nombre, denominación o razón social de la persona física o moral que presentó la demanda y D. Especificar que el demandado es la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México). Respecto de los incisos C y D, el nombre del olicitante, así como la contraparte del Procedimiento de Declaración Administrativa de Caducidad, puede ser consultado en la página electrónica <https://vidoc.impi.gob.mx/BusquedaExpedientes>, tal y como se señala en las capturas de pantalla plastamadas en el inciso G, que mas adelante se indica, específicamente en el documento denominado “SOLICITUD”.

En atención a lo dispuesto por el Principio de Máxima Publicidad, le comento que de conformidad con el artículo 336 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en los procedimientos de declaraciones administrativas de caducidad, no se utiliza el término demandado, sino titular afectado.

E. Descripción clara y precisa del asunto o controversia que dio origen a la demanda (incumplimiento de contrato, violación de derechos de propiedad intelectual, etc.) El Procedimiento de Declaración Administrativa de Caducidad, se llevó a cabo para



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMA12502300

demostrar la falta de uso de la marca “COGNOS UNAM” (Y DISEÑO), con registro 1453699, en clase 42, propiedad de esta Casa de Estudios, para que el solicitante obtuviera el registro de su marca denominada “COGNO”, la cual es semejante en grado de confusión con la de la UNAM.

F. Indicar el estado actual del proceso legal, (en trámite, resuelto, archivado, etc.). El estado actual del Procedimiento de Declaración Administrativa de Caducidad de referencia es: “archivado como a su debido tiempo concluido.”

G. Proporcionar copias de todas las resoluciones, dictámenes u otras determinaciones emitidas por el IMPI o la autoridad ante quien fue interpuesta la demanda en relación con cada una de las demandas interpuestas a la UNAM. La información relacionada con el Procedimiento de Declaración Administrativa de Caducidad, se encuentra disponible para su consulta en el portal para la visualización electrónica de documentos de propiedad industrial (ViDoc) del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Se pueden consultar los archivos electrónicos que integran el expediente de su interés, con la posibilidad de descarga.

H. Detallar si la UNAM ha presentado alguna defensa, respuesta o promoción dentro de cada caso, y proporcionar copias de dichos documentos. La información y documentación relacionada con el Procedimiento de Declaración Administrativa de Caducidad, específicamente con este apartado, se encuentra disponible para su consulta pública en el portal para la visualización electrónica de documentos de propiedad industrial (ViDoc) del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la página Web [...], en el apartado “BUSQUEDA DE EXPEDIENTE” “VISOR”.

I. Fundamentar y motivar la competencia del IMPI para conocer de cada una de las demandas, indicando las disposiciones legales aplicables. El IMPI es la autoridad administrativa competente para conocer, entre otros, de las solicitudes de declaración administrativa de caducidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 5º y 328 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

J. Indicar si hubo una negociación o mediación en cada caso. No hubo negociación o mediación al respecto, pues el procedimiento se llevó a cabo en los términos establecidos por la Ley de la materia.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMA12502300

K. Especificar si la demanda está relacionada con algún registro marcario en particular de la UNAM y, en caso afirmativo, indicar el número de registro y el nombre de la marca. El Procedimiento de Declaración Administrativa de Caducidad, estuvo relacionado con “COGNOS UNAM” (Y DISEÑO) con registro 1453699.

II. En relación con la segunda parte de la solicitud, informó que el IMPI pone a disposición de cualquier persona, la consulta pública y gratuita de los datos y los archivos electrónicos de los logotipos y marcas propiedad de esa Casa de Estudios, con la posibilidad de descarga, así como de la información relativa a los registros marcarios que requiere el solicitante en la parte de la solicitud que se atiende, específicamente en el Servicio de Consulta Externa sobre Información de Marca del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, denominado “MARCia” visible en la plataforma electrónica.

A través de su recurso de revisión, la persona recurrente manifestó que la clasificación del expediente del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción es improcedente, dado que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible, salvo en los casos expresamente establecidos por la ley; al clasificar como reservada información sin una justificación suficiente que supere el interés público de conocer el actuar de una institución pública que maneja recursos públicos para su funcionamiento.

Agregó que si bien se invoca la afectación a la conducción de un procedimiento administrativo, no se justifica de manera fehaciente cómo la divulgación de la información en este momento específico causaría un perjuicio real, demostrable e identificable que supere el interés público de acceder a dicha información.

Finalmente, señaló que la solicitud de información fue dirigida a la UNAM, como sujeto obligado, para que entregara la información que obrara en sus archivos por lo que no puede eximirse de su obligación de responder de manera completa argumentando que la información también se encuentra en poder de otra entidad (IMPI).

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la inexistencia invocada por el sujeto obligado ni con la información entregada, sino únicamente con la clasificación hecha valer en respuesta y la orientación a consultar el vínculo electrónico proporcionado, por lo que se consideran **ACTOS CONSENTIDOS**, con apoyo en lo



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMAI2502300

dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Mediante sus alegatos, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- El expediente del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción referido en el oficio OAG/ST/43/2025, que corresponde a un procedimiento seguido en forma de juicio actualmente en trámite ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y que por antonomasia su difusión puede comprometer la objetividad de la autoridad competente al momento de tomar la decisión que ponga fin al procedimiento.
- Conforme a lo anterior, debe ser clasificada como reservada toda aquella información consistente en actuaciones, diligencias o constancias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuya difusión pudiera alterar el correcto desarrollo del mismo, al comprometer la objetividad con la que la autoridad competente debe llevar a cabo su deliberación respecto a la controversia sometida a su escrutinio, en tanto que la publicidad de éstas, podría afectar su convicción, situación que se materializa con las constancias documentales que dan cuenta del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción multicitado.
- Que si parte de la información requerida por el ahora recurrente se encuentra disponible en fuente pública, lo correcto era hacer de su conocimiento en la respuesta correspondiente el lugar y la forma en que podía acceder a la misma, tal y como se realizó por la Oficina de la Abogacía General, con lo cual se garantizó el derecho a información de éste.
- Se proporcionó la dirección electrónica así como los pasos a seguir para obtener lo requerido, siguiendo las instrucciones indicadas por el Área Universitaria, a la información completa y actualizada sobre los registros marcarios que la Universidad Nacional Autónoma de México tiene actualmente activos ante el IMPI.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMAI2502300

del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**¹, de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), como se detalla a continuación:

- Causal 1. I. La clasificación de la información;
- Causal 2. V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- Causal 3. XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA CLASIFICACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. En principio, conforme a la Tesis con número de registro: 1000658, emitida por la Sala Superior, de la Tercera Época, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²; la cual señala que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado clasificó como reservada la información relativa a la demanda de una persona moral identificada en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México

¹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>

² Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMA12502300

por uso no autorizado de una marca, específicamente, el número de expediente, el demandante, los hechos e imputaciones, las resoluciones emitidas y acciones legales emprendidas, las negociaciones previas o durante el litigio y si la demanda esta relacionada con alguna marca registrada, información que de otorgarse afectaría el trámite del procedimiento que fue localizado.

Ahora bien, conforme al artículo 112, fracción XI de la Ley General, se dispone que es información de carácter clasificado como reservada, aquella que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.

Al respecto, es dable mencionar que el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecía que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En su momento, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMA12502300

partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Es decir, para que se actualice el supuesto de reserva que se analiza, **deben acreditarse los siguientes elementos:**

- 1) La **existencia de un juicio** o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre **en trámite**, y
- 2) Que la información solicitada se refiera a **actuaciones, diligencias o constancias** propias del procedimiento.

Por tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con base en la fracción XI, del artículo 110 de la Ley de Federal y la hoy vigente Ley General, conforme al artículo 112, fracción XI, **es indispensable acreditar que la misma forma parte de algún expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no haya causado estado y que se refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, así como observar la prueba de daño.**

A mayor abundamiento, un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

Así, se advierte que para que una dependencia o entidad pueda invocar la causal de clasificación mencionada, respecto de cierta información, en principio, debe acreditar que la información está contenida en un expediente judicial o en un expediente de un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no ha causado estado o ejecutoria, esto es, que no haya concluido.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMA12502300

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar inferencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Es decir, la *ratio legis* del precepto legal en cita consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, **de tal manera que deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias propias del expediente del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio**, por ejemplo, a la deliberación que realiza la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la Litis de las partes que intervienen en el mismo.

En virtud de lo previo, el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que, al invocar alguna de las causales de reserva, el sujeto obligado deberá fundar y motivar tal cuestión, a través de la aplicación de la **prueba de daño**, en la cual deberá justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Hasta aquí lo expuesto, la información requerida por la persona recurrente se encuentra inmersa en el expediente relacionado con un Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción tramitado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El sujeto obligado explicó que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, actualmente se encuentra en trámite ante el IMPI, por ende, no se ha emitido una resolución definitiva que ponga fin al mismo, es que de llegarse a difundir en este momento la información requerida e identificada por el particular en la parte de la solicitud



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMA12502300

que se contesta, podría comprometer la imparcialidad y los elementos de convicción, entre otros, con los que cuenta la autoridad competente respecto a la controversia que actualmente se encuentra sometida a su deliberación y escrutinio, lo que puede impactar el sentido de la determinación que en su momento pronuncie.

En ese contexto, conforme a lo previsto en los requisitos para que se actualice la causal multicitada, se tiene que:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Al respecto, el sujeto obligado acreditó la existencia del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción sustanciándose ante el IMPI, mismo que se encuentra en etapa de desahogo de pruebas.

En este punto debe señalarse que el IMPI cuenta con un sistema denominado VIDOC el cual, como su portal electrónico lo indica, permite la visualización electrónica de documentos de propiedad industrial (ViDoc), la consulta y descarga digital de los expedientes de propiedad industrial de carácter público con que cuenta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

A partir de lo anterior, se advierte que se cumple con el primero de los requisitos, dado que se acreditó la existencia de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En relación con este elemento, la información solicitada consiste precisamente en datos que obran en las constancias que integran el expediente del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción sustanciándose ante el IMPI, de ahí que la publicidad de la misma pueda afectar la sustancias del mismo.

En ese sentido, la naturaleza de dichos documentos corresponden a oficios emitidos dentro del procedimiento que se encuentra en trámite, incluso el sujeto obligado informó que el procedimiento se encuentra en etapa de desahogo de pruebas.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMA12502300

Sobre este elemento, el sujeto obligado también señaló que las expresiones documentales que integran el expediente que está en trámite y en las cuales consta la información requerida, corresponde a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento que, se reitera, se encuentra en trámite y respecto del cual, aún no se ha emitido resolución definitiva y/o que haya causado estado.

En conclusión, sí se acredita el segundo de los requisitos en estudio y, por ende, resulta procedente la causal de reserva sustentada en la fracción XI, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, respecto a la prueba de daño, se advierte que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al procedimiento que se sigue en tanto que la misma da cuenta de actuaciones y constancias propias del procedimiento que no ha causado estado, por lo que su publicidad pudiera afectar su consecución. Asimismo, de dar a conocer lo peticionado pondría en una condición vulnerable la conducción del procedimiento.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, dado que las expresiones documentales que atienden lo solicitado, permitiría a terceros ajenos al mismo, obtener alguna ventaja de la situación en la que se encuentra alguna de las partes que intervienen en dicho procedimiento.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se garantiza la no injerencia de factores externos que comprometan la libertad, convicción e imparcialidad de la autoridad competente para adoptar la decisión que ponga fin a dicho procedimiento, además de que con su difusión, se pondría en riesgo la prosecución y el resultado de la misma, en detrimento de las partes, por lo que se justifica negar su divulgación a cambio de garantizar otros bienes jurídicos.

Asimismo, el diverso 139 dispone que en caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar la clasificación, lo que en el caso que nos ocupa así aconteció, dado que remitió a través del alcance a su respuesta la determinación



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMA12502300

debidamente fundada y motivada que confirma la clasificación de la información requerida.

Finalmente, por lo que hace al período de reserva, el artículo 109 de la Ley General dispone que los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Sobre lo dicho, se advierte que es procedente el período de reserva aplicado por el sujeto obligado siendo que se desprenden las condiciones necesarias para la salvaguarda de la información hasta en tanto se resuelva de manera definitiva el procedimiento seguido ante el IMPI.

Resulta aplicable el criterio jurisdiccional 173565, cuyo rubro refiere **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**, que debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En el caso concreto, sí existe una debida fundamentación y motivación en cuanto a la clasificación y período de reserva aplicados por el sujeto obligado respecto de la información requerida.

En consecuencia, los agravios hechos valer por la persona recurrente son **infundados**, derivado que la clasificación es procedente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

QUINTO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO RELATIVO A LA INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO. El artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones. En



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMA12502300

ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En el caso particular, respecto a la información completa y actualizada sobre todos los registros marcarios que la UNAM tiene actualmente activos ante el IMPI, específicamente:

- A. Proporcionar el número de registro otorgado por el IMPI.
- B. Indicar el nombre de la marca registrada.
- C. Especificar la clase de productos o servicios a la que pertenece la marca, según la Clasificación de Niza.
- D. Indicar la fecha en que se solicitó el registro de la marca ante el IMPI.
- E. Indicar la fecha en que el IMPI otorgó el registro de la marca.
- F. Especificar la fecha en que vence el registro de la marca.
- G. Confirmar que el titular del registro es la UNAM
- H. Proporcionar una imagen o representación gráfica del logotipo de la marca, si aplica.
- I. Describir los productos o servicios que la marca distingue o protege.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMAI2502300

medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Este contexto, de conformidad con el artículo 8º de la Ley General los sujetos obligados no están constreñidos a la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, por lo que **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.**

Así mismo, cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, **pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado atendió la solicitud de información en los términos requeridos, siendo el caso que dicho requerimiento consiste en diversos pronunciamientos específicos, dado que la información proporcionada da cuenta de los registros marcarios de la UNAM.

Por lo tanto, el agravio hecho valer por la persona recurrente es **infundado**, siendo que lo proporcionado sí corresponde con lo petitionado.

SEXTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0038/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000425
FOLIO PNT: UNAMAI2502300

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 03 de octubre de 2025.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**